

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2008 00325	Ejecutivo Singular	FINAGRO - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO	JORGE ARENAS JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 132 DEL C1	24/09/2020	133	1
41001 4003002 2009 00146	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	CARLOS GUZMAN ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	69	2
41001 4003002 2010 00549	Ejecutivo Singular	LUZ ESNIDER TOVAR ALVAREZ	LUZ MARINA ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	19	2
41001 4003002 2013 00637	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR	ARNULFO DE JESUS GALLEGO MARTINEZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 3 TITULOS A FAVOR DEL DEMANDANTE DIEGO SALAZAR MANRIQUE	24/09/2020	49	1
41001 4003002 2017 00066	Ejecutivo Singular	GEOVANNY ESCANDON	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto requiere 1.- ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente auto.	24/09/2020	172	1
41001 4003002 2017 00523	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	EDNA ROCIO HERRERA CLEVES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA CONTRA EDNA ROCIO HERRERA CLEVES 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- ORDENA PAGO DE TITULOS. 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- NIEGA LA	24/09/2020	62-62	1
41001 4003002 2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 355 DEL C3	24/09/2020	356	3
41001 4003002 2018 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA A ANDRES RUMUALDO ROJAS APONTE y designa al Dr. DANIAM SOGAMOSO ARIAS	24/09/2020		1
41001 4003002 2018 00123	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CHAVARRO MEJIA	JOSE EFREN CHAVARRO MEJIA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 148 DEL C1	24/09/2020	149	1
41001 4003002 2018 00307	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA YULIET ROJAS GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA PAGO DE 1 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS, 2.- ADVERTIR QUE EL PAGO SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LA CIRCULAR PCSJC 20 -17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020.	24/09/2020	42	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM, PARA LLEVA R A CABO AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL , SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN CORREOS ELECTRONICOS ACTUALIZADOS	24/09/2020		1
41001 4003002 2018 00368	Ejecutivo Singular	DAGOBERTO HOLGUIN	LUZ NEDY ANAYA TORO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud 1.- NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE MEDIDA 2.- REQUERIR AL SOLICITANTE	24/09/2020	31	1
41001 4003002 2018 00418	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANTOS ABEL SANCHEZ SERRANO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE COOFIE CONTRA SANTOS ABEL SANCHEZ SERRANO 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- REQUIERE DEMANDADO , 4.- ORDENA PAGO DE TITULOS, 5.- ORDENA DESGLOSE, 6.- ARCHIVO	24/09/2020	67-68	1
41001 4003002 2018 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 67 DEL CUADERNO 1	24/09/2020	68	1
41001 4003002 2018 00540	Ejecutivo Singular	COONFIE	MARTHA YANETH DIAZ TRIGUEROS	Auto resuelve Solicitud 1.- NIEGA PAGO DE TITULOS , 2.- REQUIERE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO	24/09/2020	63	1
41001 4003002 2018 00555	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO DE SIERRA	Auto 440 CGP 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN , 2.- FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO \$	24/09/2020	1314	3
41001 4003002 2018 00653	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y NEGOCIOS DEL HUILA	LETINGEL S.A.S.	Auto resuelve nulidad 1.- NIEGA NULIDAD 2.- EN FIRME CONTINÚE CON EL TRÁMITE	24/09/2020	5 A 8'	1
41001 4003002 2018 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	44	2
41001 4003002 2018 00763	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S. REP. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	YISSELA DAYANI MUÑOZ BARRERA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 29 DEL C1	24/09/2020	30	1
41001 4003002 2018 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ A LA Dra. LIZETH VARGAS SANCHEZ	24/09/2020	58	1
41001 4003002 2018 00941	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE LIBIA JUDIRH TOVAR ESTRELLA contra ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO, 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS 5.- ARCHIVO	24/09/2020	86	1

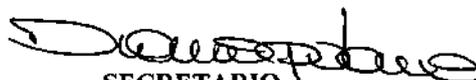
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto decreta retención vehículos	24/09/2020	50	2
41001 4003002 2019 00108	Ejecutivo Singular	crsthan felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA AFOLIO 73 DEL C1	24/09/2020	74	1
41001 4003002 2019 00108	Ejecutivo Singular	crsthan felipe medina ramos	PEDRO JAVIER ARENAS CAICEDO	Auto decreta retención vehículos	24/09/2020	44	2
41001 4003002 2019 00122	Ejecutivo Singular	FANNY CACHAYA DE MARIN	NATALIA MARIN CACHAYA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 18 DEL C1	24/09/2020	19	1
41001 4003002 2019 00124	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MERCEDES HERNANDEZ DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA MERCEDES HERNANDEZ DIAZ AL Dr. MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA	24/09/2020	33-34	1
41001 4003002 2019 00145	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUANTO LA SOLICITUD SOLO PROVIENE DE LA PARTE DEMANDADA	24/09/2020	72	1
41001 4003002 2019 00209	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA COMO CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO JOSE MIGUEL OLMOS AL Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO	24/09/2020	38-39	1
41001 4003002 2019 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/09/2020	39-40	1
41001 4003002 2019 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto niega emplazamiento 1.- NIEGA EMPLAZAMIENTO , 2.- REQUIERE NOTIFICACIÓN	24/09/2020	43	1
41001 4003002 2019 00242	Verbal Sumario	GERMAN FELIPE MORA ARIAS	PROPIEDAD HORIZONTAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 223 DEL C1	24/09/2020	224	3
41001 4003002 2019 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL RAMIREZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA FOLIO 57 DEL C1	24/09/2020	58	1
41001 4003002 2019 00490	Ejecutivo Singular	INOCENCIO FIERRO LAGUNA	GERSAIN PATIO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 31 DEL C1	24/09/2020	32	1
41001 4003002 2019 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ARMANDO VARGAS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	24/09/2020	37	1
41001 4003002 2019 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto requiere 1.- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE, 2.- ACEPTA SUBROGACIÓN	24/09/2020	68	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00647	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S	Auto decreta retención vehículos 1.- ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO , 2.- ORDENA RETENCIÓN DE VEHÍCULO	24/09/2020	95	2
41001 4003002 2019 00647	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTAS A FOLIO 42 DEL C1	24/09/2020	43	1
41001 4003002 2019 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto requiere REQUIERE REPETIR NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA	24/09/2020	59	1
41001 4003002 2019 00668	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	Auto resuelve Solicitud NIEGA DE DAR TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN POR CUANTO NO SE HA APORTADO	24/09/2020	83	1
41001 4003002 2019 00693	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 45 DEL C1	24/09/2020	46	1
41001 4003002 2019 00719	Ejecutivo Singular	ANGEL ALBERTO PERDOMO	BERTHA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	24/09/2020	32	1
41001 4003002 2019 00726	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA SA	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA DESISTIMIENTO TACTICO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO 2.- REQUIERE NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DEMANDADA	24/09/2020	97-98	2
41001 4003002 2019 00743	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE BANCO BBVA CONTRA CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR, 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- NIEGA LA RENUNCIA A TERMINOS 5.- ARCHIVO	24/09/2020	112	1
41001 4003002 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 49 DEL C1	24/09/2020	50	1
41001 4003002 2019 00756	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 55 DEL C1	24/09/2020	56	1
41001 4003002 2019 00762	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHONATAN GALVIS GIRALDO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 76 DEL C1	24/09/2020	77	1
41001 4003002 2019 00764	Ejecutivo Singular	RICARDO MURCIA PEÑA SAS	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUANTO EL APODERADO NO TIENE FACULTAD PARA RECIBIR	24/09/2020	26	1
41001 4003002 2019 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIOS .	24/09/2020	23	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Quad.
41001 4003002 2019 00791	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO BECERRA VASQUEZ	Auto requiere REQUIER A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	24/09/2020	46	1
41001 4003002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto niega emplazamiento 1.- NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO , 2. - REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO .	24/09/2020	33	1
41001 4003002 2020 00057	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto de Trámite 1.- RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN , 2.- DEJA SIN EFECTO NUMERALES 1,2,3,4,5 DEL AUTO DEL FECHA 27 DE AGOSTO DE 2020	24/09/2020	95	1
41001 4003002 2020 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	DIANA MARIA ZARTA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS VISTA A FOLIO 101 DEL C1	24/09/2020	102	1
41001 4003002 2020 00092	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SUAZA	Auto decreta levantar medida cautelar DESISTIMIENTO TÁCITO DE MEDIDA DE EMBARGO DE CUENTAS	24/09/2020	6	2
41001 4003002 2020 00092	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SUAZA	Auto requiere REQUIERE NOTIFIQUE AL DEMANDADO	24/09/2020	21	1
41001 4003002 2020 00132	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEFFERSON TORRES BAHAMON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LAS DILIGENCIAS PARA CONSUMAR LA MEDIDA DE EMBARGO DE DINEROS	24/09/2020	12	2
41001 4003002 2020 00132	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEFFERSON TORRES BAHAMON	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LOS DEMANDADOS	24/09/2020	52	1
41001 4003002 2020 00187	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ	24/09/2020	27	1
41001 4003002 2020 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/09/2020	17-18	1
41001 4003002 2020 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	2	2
41001 4003002 2020 00253	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	24/09/2020	19	1
41001 4003008 2017 00258	Ejecutivo Mixto	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JOHN ISMAEL FAJARDO REYES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE CAJA COOPERATIVA PETROLERA CONTRA JOHN ISMAEL FAJARDO , 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO , - ARCHIVO	24/09/2020	93	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2018 00105	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARLIO CUENCA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 45 DEL C1	24/09/2020	46	1
41001 4022002 2013 00789	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	91	2
41001 4022002 2014 00501	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	ENOC NABAS LOZANO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE AL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS	24/09/2020	76	1
41001 4022002 2014 00919	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	MARIANA DEL PILAR VARGAS GAITAN Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	24/09/2020	44	2
41001 4022002 2014 00999	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA	LUZ DENIS FLOREZ CORTES	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 3 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA DEMANDADA LUZ DENIS FLOREZ CORTES	24/09/2020	157	1
41001 4022002 2015 00149	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EDWIN JAVIER MONTERO MAYORGA Y OTRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA LA CESIÓN QUE HACE BANCOLOMBIA A REINTERGA S.A.S	24/09/2020	121	1
41001 4022002 2015 00477	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	MARIA CRISTINA CUELLAR QUINTERO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO DE TITULIZADORA COLOMBIANA S.A CONTRA MARIA CRISTINA CUELLAR QUINTERO, 2.- LEVANTA LAS MEDIDAS , 3.- REQUIERE DEMANDADO , 4.- .- ORDENA DESGLOSE, 5.-	24/09/2020	99	1
41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN	24/09/2020	5 A 8	1
41001 4022701 2014 00369	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	HECTOR CELEDA CARDOZO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGAR 1 TITULO DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL CELADA GARCÍA	24/09/2020	92	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

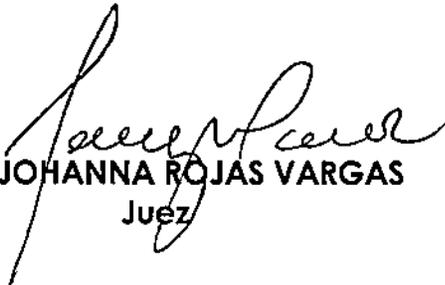
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Central de Inversiones SA CISA.
Demandado:	Jorge Arenas Jiménez.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00325-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

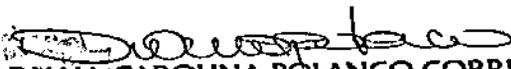


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2008-00325.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	125	\$ 400.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 400.000.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
Demandado:	ARNULFO DE JESÚS GALLEGO MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00637-00

Neiva-Huila,

24 SEP 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 43 y 46 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

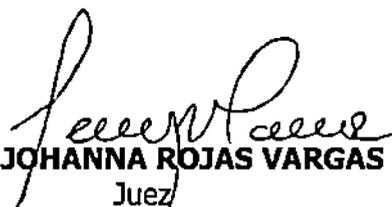
Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de tres (03) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 37 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2016⁴. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-**ORDENAR** el pago de tres (03) depósitos judiciales, obrantes a folio 48 del cuaderno No. 1, a favor del demandante **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000986663	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 193.301,00
439050000986672	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 202.197,00
439050000986683	7728498	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 157.093,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 63.
Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

⁴ Folio 30 del Cuaderno 1.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	GEOVANNY ESCANDON YAÑEZ
Demandado:	DEVIALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00066-00

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020¹, sin embargo teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, si bien mediante oficio N-S 2020-016873/DISP1-ESARA-29.25 de fecha 24 de enero de 2020², informa que deja a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de placa **URY-028**, **no ha informado el lugar donde lo dejó a disposición**, por lo que resultaría desacertado llevar a cabo el Despacho Comisorio decretado, mediante auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.- ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en el presente auto.

2.-REQUERIR la Policía Metropolitana del Valle de Aburra para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio 0451 de fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual se le solicita dejar a disposición de este despacho el vehículo de placa **URY-028**, retenido conforme a lo indicado en el oficio N-S 2020-016873/DISP1-ESARA-29.25 de fecha 24 de enero de 2020, desde un parqueadero, que a su elección, contara con la correspondiente seguridad y garantice la conservación de dicho bien.

Adviértase que el vehículo deberá ser depositado en un parqueadero, que, de acuerdo a sus condiciones, cuente con los medios de seguridad, garantizando la custodia y cuidado del automotor. Se recuerda que la suscrita, al residir en una ciudad distinta al lugar donde fue retenido el vehículo, le es difícil determinar que parqueadero cumple con dichas condiciones, por lo que se delegó, en auto de fecha 4 de marzo 2020, a la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, para designar el parqueadero donde depositará el bien objeto de retención y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial.

Líbrese oficio.

¹ Folio 155 del cuaderno 2.

² Folio 139 del Cuaderno No. 2.



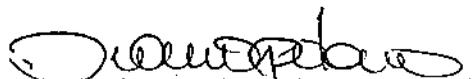
3.- **REQUERIR** a la parte demandante, a fin que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0025 del 17 de febrero de 2020, el cual fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora, el pasado 4 de marzo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 / sept / 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



81

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA
Demandado:	EDNA ROCIO HERRERA CLEVES
Radicación:	41001-40-02-002-2017-00523-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por las partes, obrante a folio 53 al 55 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso a favor de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se tiene que reúne los requisitos que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA**, contra **EDNA ROCIO HERRERA CLEVES**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan a favor de la demandante **CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001009826	55170835	CLAUDIA PATRICIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 201.607,08
439050001012868	55170835	CLAUDIA PATRICIA MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 201.607,08

4. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad a este proveído, a favor de la demandada **EDNA ROCIO HERRERA CLEVES**.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º - Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



62

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

6. **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy <u>25</u> SEP 2020.
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



356/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

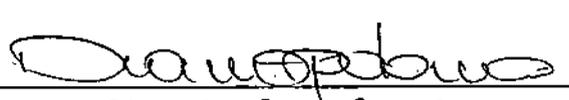
REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	CI Blus SAS.
Demandado:	William Fernando Bernal Castillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00669-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



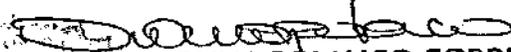
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

355

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

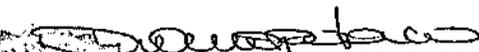
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2017-00669.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	198-202-206	\$ 36.800.00
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	264	\$ 828.116.00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	11	\$ 19.000.00.
Valor Certificado	2	11	\$ 19.000.00.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 902.916.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado:	HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, 24 SEP 2020

Mediante escrito que antecede el heredero determinado de RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., ANDRÉS RUMUALDO ROJAS APONTE, solicita que se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para atender los gastos procesales de este litigio, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, el Despacho procede a realizar el estudio de la misma.

El Código General del Proceso en su Artículo 151 estableció que *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su Artículo 228, y que una vez concedido de conformidad con el Artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo, deberá, además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuestos para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el Artículo 152 *ibidem* *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, ANDRÉS RUMUALDO ROJAS APONTE, solicitó amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica, se encuentra imposibilitado para asumir los gastos que el proceso divisorio conlleva, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento, y que la misma se presentó durante el curso del proceso; por lo tanto, concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el Artículo 154 *ibidem*.

De otro lado, se ha de resaltar que en el evento en que persista la falta de medios tecnológicos por parte del demandado, ANDRÉS RUMUALDO ROJAS



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

APONTE, para asistir a la audiencia programada para el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 A.M., el Despacho lo requiere para que se sirva informarlo con una antelación superior a dos (02) días, para desplegar todas las actuaciones a que haya lugar, para el suministro de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

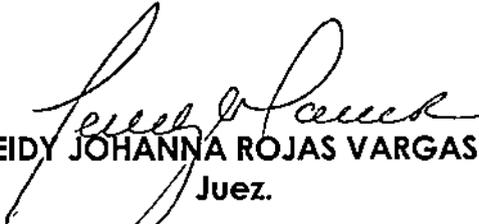
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **ANDRÉS RUMUALDO ROJAS APONTE**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de amparo de pobreza al abogado **DANIAN SOGAMOSO ARIAS**.

Por secretaría comuníquesele al profesional del derecho la designación realizada, al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado, danian.sogamoso@hotmail.com. Adviértasele que en el presente mediante proveído calendado septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, la 7:30 A.M., del día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), la cual se realizara de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y que para el efecto, se remitirá en su oportunidad el link para el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
85
Hoy **25** *SEP* 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



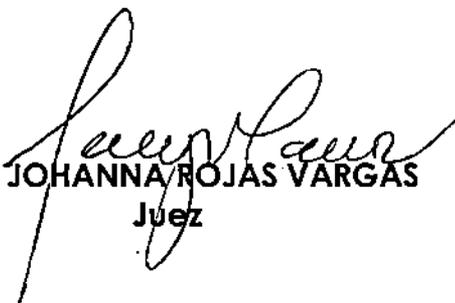
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Joaquín Chávarro Mejía.
Demandado:	José Efrén Chávarro y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00123-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

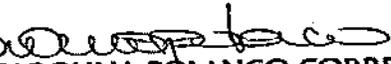


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2018-00123.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho			
Agencias en derecho segunda instancia	3	63	\$ 3.511.212.00.
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.511.212.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





42/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
Demandado:	SANDRA YULIETH ROJAS GONZALEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00307-00

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Evidenciada la solicitud presentada por la parte demandante, en escrito que antecede visto a folio 38 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 31, 32 y 33 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019³. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.-**ORDENAR** el pago de un (01) título de depósito judicial, obrantes a folio 41 del cuaderno No. 1, a favor de la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000994625	26542457	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 219.134,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

³ Folio 36 del Cuaderno 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante:	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS
Demandado:	MAYOLI NUÑEZ OSORIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00326-00.-

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a lo informado en la anterior constancia secretarial, se ha de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que practicará el interrogatorio de parte y las pruebas decretadas en auto de fecha 6 de diciembre de 2019, requiriendo nuevamente a las partes y sus apoderados judiciales, a fin de que informen el correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual.

De otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el art. 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **7:30 pm del quince (15) de octubre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, practica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, acompañado del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante y demandada, así como a sus apoderados judiciales**, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este despacho judicial, a través del correo institucional cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

de correo electrónico mediante el cual recibirán la invitación a la audiencia virtual, así como la de los testigos citados en auto de pruebas.

TERCERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia por 6 meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la agenda del despacho y la necesidad de practicar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 28/sept 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



31/9/20

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DABOBERTO HOLGUIN
Demandado:	LUZ DENY ANAYA TORO y HOLMES ZAMBRANO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00368-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Visto a folio 28 del Cuaderno No. 2, el escrito allegado por la Dra. María Mónica Sandoval Conde, Coordinadora de Talento Humano de la Liga Contra el Cáncer Seccional-Huila, mediante el cual solicita la suspensión de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la señora LUZ DENY ANAYA TORO¹, advierte el despacho que la misma resulta improcedente por cuanto la solicitud no proviene de quien solicito la medida².

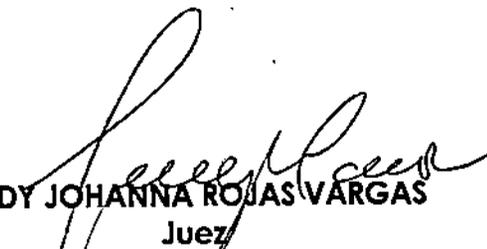
Ahora bien, como lo que indica la memorialista es que las condiciones laborales de la señora LUZ DENY ANAYA TORO, han variado por ocasión de las medidas sanitarias adoptadas para contrarrestar la pandemia del COVID 19, es menester señalar que le corresponde al empleador determinar si con la variación del contrato laboral se dan los presupuestos para continuar con la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión de medida cautelar elevada por la Coordinadora de Talento Humano de la Liga Contra el Cáncer Seccional-Huila, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- **PREVENIR** a la solicitante para que analice si con la variación del contrato laboral efectuado a la señora LUZ DENY ANAYA TORO, se dan los presupuestos para continuar con la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de junio de 2018, aplicando siempre las disposiciones de Ley. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.
 Hoy 25 SEP 2020:

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria

¹ Auto del 19 de junio de 2018 visto a folio 2 del cuaderno No. 2.

²² Artículo 597 numeral 1º



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE.
Demandado:	SANTOS ABEL SÁNCHEZ SERRANO y OTRA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00418-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 59 Y 60 del cuaderno 1, suscrito por el señor SANTOS ABEL SÁNCHEZ SERRANO, demandado en el presente asunto, y coadyuvado por el Dr. JORGE ENRIQUE RUBIABIANO LLORENTE, apoderado de la parte actora, donde solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, al haberse allegado oficio No. 1119 del 30 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, mediante el cual ordena cancelar la orden de embargo de remanente del que este despacho tomó nota mediante auto del 20 de mayo de 2019, para el proceso 41001-41-89-002-2017-00930-00; a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito esta coadyuvada por el apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, al tener facultad expresa de recibir y terminar. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderado judicial, contra **SANTOS ABEL SÁNCHEZ SERANO y FLOR ALBA PANCHÁ ROMERO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado SANTOS ABEL SÁNCHEZ SERANO.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

3. **ORDENAR** el pago de diecinueve (19) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 65 del cuaderno No. 1, a favor de la entidad demandante a través de su apoderado judicial Dr. **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, teniendo en cuenta la facultad para recibir que le fue conferida¹, y lo así convenido por las partes, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000926566	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 450.546,00
43905000929853	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 450.546,00
43905000933446	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 450.546,00
43905000937463	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 450.546,00
43905000941538	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 450.546,00
43905000944672	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000948328	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000952480	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000956159	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000960155	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000963648	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000967428	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000970942	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000974772	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000978516	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000981939	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000987004	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 464.867,00
43905000991933	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
43905000994542	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00

3. **ORDENAR** de no existir remanente pendiente para otro proceso, el pago de seis (06) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 65 del cuaderno No. 1, a favor del demandado **SANTOS ABEL SÁNCHEZ SERRANO**, los cuales se enlistan a continuación; Así como también los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad al presente auto.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000999087	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
439050001000860	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
439050001003227	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
439050001005922	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
439050001009093	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00
439050001011788	8911006563	COONFIE ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 493.501,00

¹ Folio 1 del Cuaderno 1.



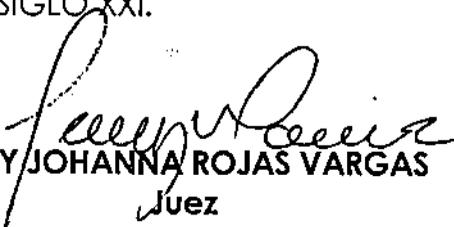
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que informe a través del correo del despacho cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov la dirección electrónica a la cual deberán remitirse los oficios de levantamiento de medida cautelar.

6. **DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 25 SEP 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

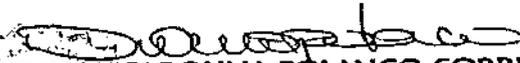


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE – 2018-00486.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	28-39	\$ 66.500.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	65	\$ 2.885.679.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	39	\$ 20.700.00.
Valor Certificado	2	39	\$ 16.800.00.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.989.679.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá SA.
Demandado:	Juan Carlos Lozada Vega.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00486-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

24 SEP 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
Demandado:	NOHORA DIAZ TRIGUEROS y OTRAS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00540-00

Neiva, 24 SEP 2020

Vista la solicitud de pago de títulos judiciales obrante a folios 61 del Cuaderno No. 1, sería del caso acceder a lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante si no fuera porque una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se advierte que hay consignados títulos de depósito judicial que superan el valor del total de la liquidación del crédito vista a folio 53 del cuaderno 1, razón por la cual previó a resolver sobre el pago de los mismos se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la liquidación actualizada del crédito.

En merito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1.-**ABSTENERSE** de ordenar el pago de títulos por las razones expuestas en el presente auto.

2.-**REQUERIR** a la parte interesada, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>60.</u> Hoy <u>25 SEP 2020</u> La Secretaria,</p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 24 SEP 2020

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. (ACUMULADO)
Demandante:	MARITZA GARCIA RUEDA.
Demandado:	LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00555-00

Obtuvo la señora **MARITZA GARCIA RUEDA** el Mandamiento de Pago a su favor y en contra de la señora **LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 17 de enero de 2020, obrante a folio 5 del cuaderno acumulado.

Dicha providencia fue notificado por estado a la señora **LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA (Fol. 5 cuaderno acumulado)**, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio (11) del cuaderno acumulado).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA DE CAMBIO No 3 POR VALOR DE \$ 8.000.000 Y LETRA DE CAMBIO No 4 POR VALOR DE \$ 5.000.000** por la parte demandada a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1. -SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la señora **MARITZA GARCIA RUEDA** frente a la señora **LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.064.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

00

Hoy 25 SEP 2020;

Secretaría

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA.

JOLIHECA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	INVERSIONES & NEGOCIOS DEL HUILA S.A.
Demandado:	LETINGEL SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00653-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el curador Ad Litem de la sociedad demandada LETINGEL SAS, invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 63 al 68 del cuaderno 1, el curador Ad Litem de la sociedad demandada alega la nulidad por indebida notificación bajo los siguientes argumentos:

Destaca que el artículo 291 del Código General del Proceso, establece que en tratándose de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes, deberá realizarse en el lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, que se encuentre inscrita en el registro mercantil. Igualmente en la dirección electrónica que se encuentre registrada ante la Cámara de Comercio.

Alega que la sociedad ejecutante una vez enviada la citación por correo certificado, debió remitir la misma citación a la parte demandada al correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio area.contable@letingel.com, conforme lo establece el Código General del Proceso, y agotada la citación personal, remitir el aviso a la misma dirección.

Arguye que en el caso bajo estudio, dicha actuación no se surtió, dado que únicamente se limitaron a enviar la citación personal, vulnerando el derecho al debido proceso de la empresa demandada.

TRAMITE

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020¹, se corrió traslado de la nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada. Dentro de la oportunidad, la parte actora recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de la nulidad invocada.

Destaca la Apoderada judicial de la parte actora, que contrario a lo alegado por el curador ad Litem, la citación personal se surtió tanto a la dirección física como a la electrónica registrada ante la Cámara de Comercio, sin embargo ninguna de las dos fue exitosa, la primera fue devuelta por la causal

¹ Folio 70 CT



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

"DESTINATARIO DESCONOCIDO", y la segunda, al correo electrónico area.contable@letingel.com, el mensaje revoto y no llegó a su destinatario, tal como se desprende de los documentos obrantes al proceso.

Así mismo destaca que se solicitó el emplazamiento de la parte demandada, en razón a que el numeral 4 del artículo 191 (sic) del Código General del Proceso, dispone: "...si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)"

Vencido el término de traslado de la nulidad alegada por la parte demandada, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020², se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales únicamente fueron documentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, establece que hay lugar a la declaración de nulidad:

"...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado".

Al respecto habrá de indicarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 143 *ibídem* para alegar una nulidad procesal i) deberá hacerse por parte de quien se encuentre legitimado para hacerlo ii) indicando la causal en la que se fundamenta, iii) los hechos que aduce dieron origen a la misma y iv) aportar las pruebas necesarias, con la advertencia de que no podrá ser alegada por parte de quien haya actuado dentro del proceso después de ocurrida la causal y para los casos en los que se alegue la indebida notificación, la misma deberá ser alegada por el afectado.

Así las cosas, habrá de revisar el Despacho el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de quien hoy alega la nulidad dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el curador Ad Litem de la sociedad demandada basa su tesis en que la parte actora omitió enviar la citación personal y la notificación por aviso a la dirección electrónica inscrita ante la Cámara de Comercio area.contable@letingel.com, vulnerando el derecho al debido proceso de la empresa LETINGEL SAS.

Respecto de la legitimación en la causa el tratadista Henry Sanabria ha señalado que "Según este parámetro, la nulidad de los actos procesales puede alegarse por quien se haya visto afectado con el vicio, lo cual tiene relación directa con la regla de trascendencia antes estudiada que nos enseña que no hay nulidad sin perjuicio. Está legitimado para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido menoscabo en sus derechos y garantías

² Folio 83 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

procesales y, por ende, tenga un interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos, de manera que el ordenamiento procesal tutela ese interés del sujeto perjudicado con el vicio, permitiéndole obtener una declaración de nulidad en beneficio de su derecho al debido proceso. Por tal razón quien desee obtener la nulidad tiene la carga de indicar el interés que le asiste para ello, es decir, le corresponde señalar en qué consiste el perjuicio causado por la irregularidad y el beneficio a obtener si se le resta efectos a los actos viciados, que no puede ser otro que restablecer el mencionado derecho fundamental³.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, encuentra el Despacho legitimación en la causa por parte de quien alega la nulidad, toda vez que el argumento del curador Ad-Litem se basa en que debe surtirse la notificación a la sociedad demandada LETINGEL SAS, a la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio, en razón a que se está vulnerando el derecho al debido proceso al solicitarse el emplazamiento sin agotar lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte en Sentencia de 14 de enero de 1998, sostiene que *"...mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance."*

A su vez, frente al derecho de defensa y contradicción, el estatuto procesal garantiza el cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte. Y es por eso, que en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o al Curador Ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6 del artículo 291 ibídem.

Por otra parte, *"la causal octava, este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos"* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245- Fernando Canosa Torrado).

De lo anterior se colige, que la parte demandante efectivamente envió la citación personal a la sociedad demandada LETINGEL SAS a la Calle 25 G N° 2 W - 47 Barrio Los Andaquies de Neiva; no obstante, fue devuelta el día 4 de junio de 2019 por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO", tal como se observa a folio 47 al 49 del cuaderno 1.

³ Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el proceso Civil. Segunda Edición, Pág. 174 y 175.

87.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

De igual forma se advierte, que a folio 39 y 40 C1, obran impresiones del correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2019, de las el envió de la citación personal a la sociedad LETINGEL SAS, a la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio area.contable@letingel.com.

Verificando el certificado emitido por la empresa de correo Surenvíos, obrante a folio 47 del cuaderno N° 1, se puede constatar la devolución de entrega de la citación para notificación personal enviada a la sociedad demandada LETINGEL SAS, a la **Calle 25 G N° 2 W - 47**, por la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Así mismo, obran escritos de fecha 8 y 13 de marzo de 2019 -Folio 38 al 40 y 44 C1-, en los que la parte actora informa al despacho que se surtió el trámite de la citación personal a la dirección electrónica inscrita ante la Cámara de Comercio sin obtener resultado favorable los días 6 y 7 de marzo de 2019.

Ante el resultado negativo de la notificación personal, la parte actora solicita al Juzgado el emplazamiento de la sociedad demandada, en escrito de fecha 24 de julio de 2019 -Folio 51 C1-.

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2019 -Folio 53 C1- se ordenó el emplazamiento y allegadas las publicaciones respectivas, se incluyó a la empresa LETINGEL SAS en el Registro Nacional de Emplazados, sin embargo, el termino otorgado venció en silencio. Por auto de fecha 15 de enero de 2020 -Folio 58 C1-, se designó como curador Ad Litem al Dr. JULIAN ANDRES LOPEZ GIL, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 30 de enero de 2020 -Folio 62 C1-.

Dentro del término de traslado, el curador Ad Litem invoco la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, afirmando que no se realizó en debida forma la citación personal y la notificación por aviso a la dirección física y electrónica registrada ante la Cámara de Comercio.

Teniendo en cuenta los hechos aquí señalados, no encuentra el Despacho que los argumentos presentados por el curador Ad Litem se encuentren debidamente probados, por cuanto no aporta ninguna prueba que controvierta las gestiones realizadas por la parte actora para adelantar las diligencias de notificación del mandamiento de pago.

Contrario sensu, si obra al plenario, el certificado remitido por la empresa Surenvíos, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, que hace constar que la causal de devolución de la citación personal fue "DESTINATARIO DESCONOCIDO", y que si bien, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2019 -Folio 44 C1-, la parte demandante omite aportar la impresión del correo electrónico acreditando que no fue posible materializar la entrega de la citación personal, dentro del término de traslado de la nulidad, allego la constancia de envió de los correos electrónicos de fecha 5 y 7 de marzo de 2019 -Folio 76 y 77 C1- que indica: "...No se ha completado la entrega - Se ha producido un problema temporal al entregar el mensaje a area.contable@letingel.com. Gmail lo seguirá intentando durante 45 horas más. Recibirás una notificación si la entrega falla de forma permanente." -Revoto el mensaje-, desvirtuando las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

alegaciones del curador Ad Litem, en razón a que previo a solicitarse el emplazamiento, se agotaron todas las diligencias necesarias encaminadas a notificar personalmente a la parte demandada LETINGEL SAS de la orden de apremio.

Así las cosas, de configurarse la causal de nulidad alegada por el curador Ad Litem de la sociedad demandada, este debió encaminar sus argumentos en desvirtuar la veracidad del certificado allegado por la empresa de correo y probar que se no intento la notificación en la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio, actividad que no fue desplegada en el presente caso.

Finalmente, resulta propia aclarar a la parte demandada que la notificación por aviso que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, procede siempre y cuando la citación personal haya sido recibida satisfactoriamente en la dirección física y/o electrónica que aparezca registrada ante la Cámara de Comercio, sin embargo, en este caso dicha actuación no se pudo materializar.

En ese orden de ideas y sin más consideraciones al respecto este Juzgado habrá de denegar la nulidad alegada por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada LETINGEL SAS, por lo aquí expuesto.

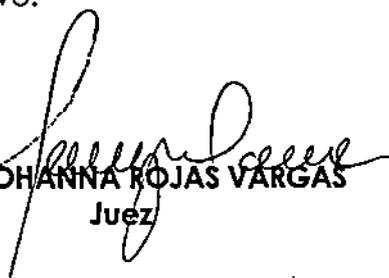
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por el Curador Ad Litem de la sociedad demandada LETINGEL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

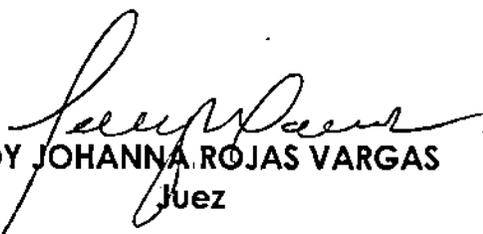
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Invicta Consultores SAS.
Demandado:	Yissela Dayani Muñoz Barrera.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00763-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2018-00763.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	27	\$ 1.774.920.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.774.920.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S
Demandado:	HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00793-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago¹, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-NOMBRAR como Curadora Ad- Litem del demandado **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, a la abogada **LIZETH VARGAS SÁNCHEZ**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2.- Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que libra mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 25 SEP 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

¹ Folio 22 del Cuaderno No. 1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.-
Demandado: ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00941-00.-

Neiva, 24 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 76 y 77 del Cuaderno No. 01, suscrito por las partes, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y la renuncia a términos de notificación, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 78 al 80 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, en contra de **ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO** y **ANDRÉS CAMILO POLANÍA BOBÁDILLA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

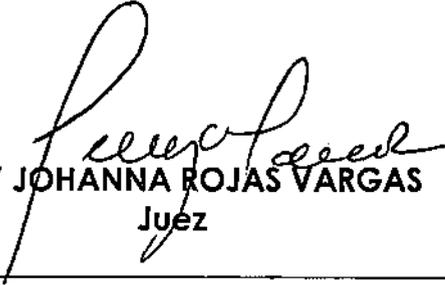


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy, 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Cristhian Felipe Medina Ramos.
Demandado:	Pedro Javier Arenas y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00108-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

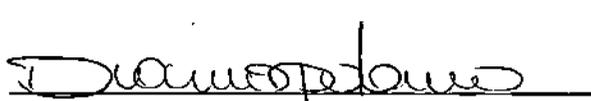
24 SEP 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



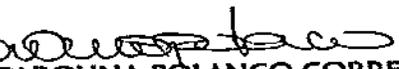
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

73

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00108.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	67	\$ 1.210.094.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	28	\$ 39.000.oo.
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.249.094.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Fanny Cachaya de Marín.
Demandado:	Natalia Marín Cachaya.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00122-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00122.

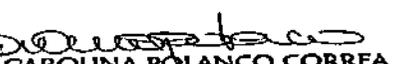
CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	17	\$ 2.896.200.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.896.200.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AGROVELCA SAS
Demandado:	ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNANDEZ DIAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 de set 2021

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponían los demandados **ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNANDEZ DIAZ**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de los demandados **ISAURO RIVERA Y MERCEDES HERNANDEZ DIAZ**, al abogado **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto**

¹ Correo electrónico mbocanegraquintana@gmail.com Celular 316 7492022



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3A

que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.
Hoy 2.5 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



72/

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUE DE TAMARINDO.-
Demandado: RAQUEL LLANETH ÁLVAREZ CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00145-00.-

Neiva, 24 SEP 2020

Evidenciada la solicitud que antecede, obrante a folio 64 del Cuaderno No. 01, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con sus intereses y costas, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, allegando la constitución del título de depósito judicial por \$4'500.000,00, el Despacho procederá a estudiar la misma.

Al respecto, el Artículo 461 del Código General del Proceso, señala varios eventos en los que procede la terminación del proceso por pago, así:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Para el presente caso, aplica el precepto señalado en el segundo inciso, ya que la solicitud proviene de la parte ejecutada, y que en el presente asunto ya se aprobaron las liquidaciones del crédito y de costas, mediante auto calendado veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), visto a folio 54 C1), por lo que el Despacho encuentra que no se cumplen los requisitos, ya que si bien se allegó el título de consignación de los valores adeudados a órdenes del juzgado (folio 67, 69 al 71 C1), no presentó la liquidación del crédito adicional a que hubiera lugar, máxime si en cuenta se tiene que la aprobada tiene corte julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

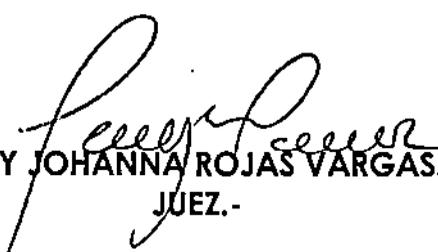
En ese orden de ideas, no es procedente terminar el presente asunto por pago total de la obligación, conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JOSE MIGUEL OLMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00209-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **JOSE MIGUEL OLMOS**, para comparecer al proceso a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **JOSE MIGUEL OLMOS**, al abogado **FELIPE ALFONSO ROMERO ROGRIGUEZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

Así mismo, adviértasele al designado que si guarda silencio vencidos los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, por secretaria se procederá a notificarle el auto que libro mandamiento de pago vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

¹ Correo electrónico felipealfonsoromero@hotmail.com Celular 311 2207475



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libro mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 24 Septiembre 2020.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA.
Demandado: ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00233-00

Obtuvo el señor **JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA** el Mandamiento de Pago a su favor y en contra del señor **ERMINSON TRIANA ROJAS** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de mayo de 2019, obrante a folio 59 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificado por aviso al señor **ERMINSON TRIANA ROJAS**, (Fol. **33 al 37 cuaderno principal**), quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio (38 vuelto) del cuaderno principal).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **CHEQUE No 453707** por la parte demandada a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1. -SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del señor **JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA** frente al señor **ERMINSON TRIANA ROJAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

2 Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

00

Hoy _____

Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REPRESENTACIONES LUALCOR EU
Demandado:	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00237-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta copia de la devolución de la citación personal enviada al demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, por la causal "DESTINATARIO SE TRASLADO" y solicita su emplazamiento por desconocer otra dirección de notificación.

Sin embargo, se observa que en el cuaderno 2 la parte actora solicito el embargo de dos (2) inmuebles de propiedad del demandado, por lo que previo a ordenar el emplazamiento, el Juzgado habrá de **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, -En la vereda Tesalia predio denominado "EL Cerro" ubicado en el municipio de Tesalia – Huila- y en la Carrera 5 A N° 25 – 17 de la ciudad de Neiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

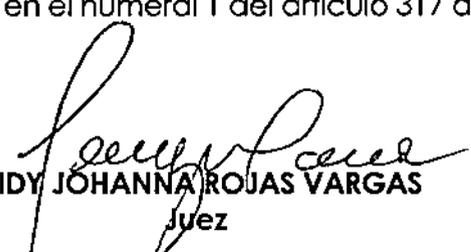
DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, -En la vereda Tesalia predio denominado "EL Cerro" ubicado en el municipio de Tesalia – Huila- y en la Carrera 5 A N° 25 – 17 de la ciudad de Neiva-, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Y E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 65.**

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

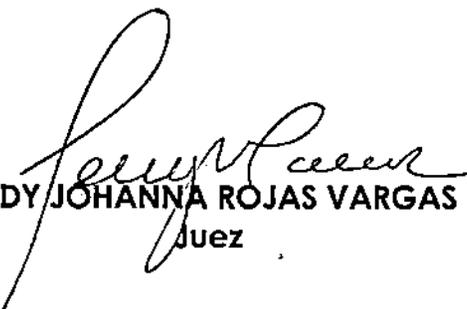
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea.
Demandante:	Germán Felipe Mora.
Demandado:	Desarrollo Urbano IV Centenario Fase 4 Sector María Paula - Agrupación A.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00242-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy 25 SEP 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

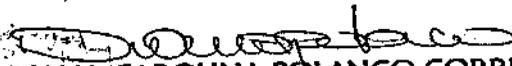


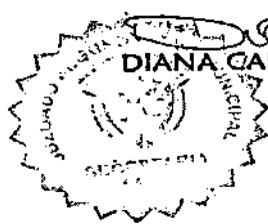
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00242.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	3	218	\$ 877.803.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 877.803.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Daniel Ramírez Cuellar.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00347-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

24 SEP 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

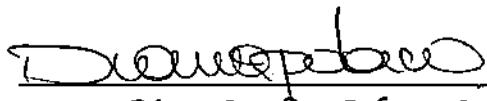
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 65**

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


 Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

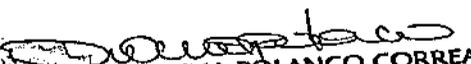
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE - 2019-00762.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	24-31-40-48	\$ 106.500.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	55	\$ 5.270.835.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos		27	\$ 8.000.00.
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 5.433.335.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



32/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Inocencio Fierro Laguna.
Demandado:	María Adalid Perdomo y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00490-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

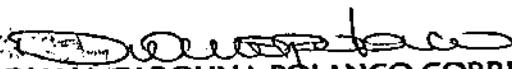


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

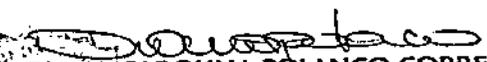
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2019-00490.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	29	\$ 4.885.200.00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.885.200.00


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - LEASING FINANCIERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE ARMANDO VARGAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00521-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ~~24~~ 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 24 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se profiera sentencia.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado JOSE ARMANDO VARGAS, no se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, resultando impropio dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que si bien a folio 32 y 33 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado al demandado a la dirección electrónica el día 10 de julio de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda "Demanda".
- La afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- El formato de notificación no cumple con lo señalado con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje.

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto admisorio al demandado JOSE ARMANDO VARGAS, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

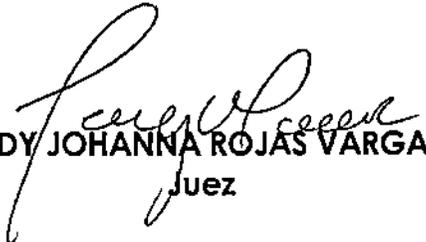
DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **JOSE ARMANDO VARGAS**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

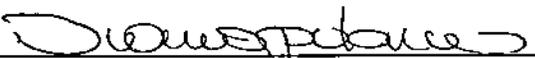
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 65**

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00626-00

Neiva, 24 SEP 2020

Sería del caso, dar aplicación a la figura del desistimiento tácito tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, al observarse que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 28 de febrero de 2020¹, sin embargo, se advierte que mediante escrito de fecha 14 de julio de 2020², la apoderada judicial de la entidad ejecutante informa al juzgado una nueva dirección de notificación de los demandados.

Pues bien, por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, es del caso, tener como nueva dirección de notificación de los demandados EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA la Carrera 6 N° 10 – 54 del municipio de Santa María – Huila.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del mandamiento de pago a los demandados EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de las mencionadas diligencias le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto a folio 48 al 67 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la entidad subrogataria, solicita al despacho se reconozca subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1666 y subsiguientes del Código Civil.

Al respecto, se tiene que "...La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga³.", por lo tanto, resulta procedente despachar favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

1 Folio 43 C1

2 Folio 45 y 46 C1

3 Artículo 1666 del Código Civil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago a los demandados **EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

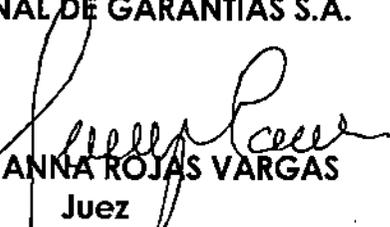
3. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$17.452.822), discriminados así:

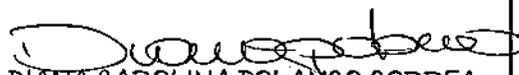
Nº PAGARE	VALOR PAGADO
4540088120	\$2.502.822
5340083825	\$14.950.000
TOTAL	\$17.452.822

4. NOTIFICAR la subrogación a los demandados **EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA**, en la forma prevista para el mandamiento de pago - Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020-.

5. RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. 52.960.090 de Bogotá, portadora de la T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N.º 65 25 2020.
 Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



43

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO.-
Demandado: CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00647-00.-

Neiva, 24 SEP 2020.-

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, visible a folio 38 C1, consistente en la entrega de títulos judiciales, y una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia de cuatro (04) títulos de depósito judicial (Folios 40 y 41 C1), sería del caso ordenar el pago de los mismos, si no fuera porque advierte el Despacho que dentro del plenario no obra auto debidamente ejecutoriado que apruebe cada liquidación del crédito o las costas (Artículo 447 del Código General del Proceso), requeridas para verificar el valor al que asciende la obligación ejecutada, por lo que se ha de negar lo petitionado.

De otro lado, vista la liquidación de costas realizada por la secretaria, por encontrarse incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, se ha de aprobar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

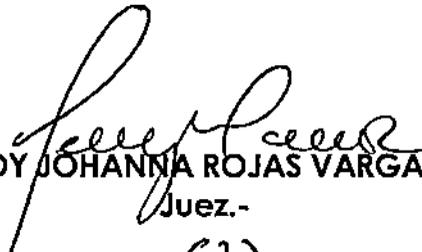
DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial que obran por cuenta del presente asunto, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar la correspondiente liquidación del crédito como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 42 C1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(2)

SLFA/

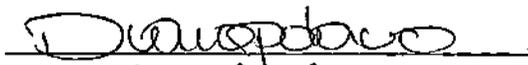


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 65*

Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

RAD. 41001-40-03-002-2019-00647-00.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Gastos Notificación	1	24-27-28	\$ 28.600,00
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	36	\$ 10'795.500,00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	77 - 78	\$ 200.400,00
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
TOTAL GASTOS			\$ 11'024.500,00.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES
Demandado:	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00663-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentran escritos vistos a folio 54 al 57 del cuaderno 1, mediante el cual por un lado, la parte actora solicita que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada ROCIO NAVEROS RAMIREZ y por el otro, el apoderado judicial del demandado EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO, allega renuncia al poder.

Pues bien, respecto a la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada ROCIO NAVEROS RAMIREZ, de entrada se torna improcedente en razón a que no es la parte interesada quien manifiesta conocer el contenido del mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se aclara que en nada incide el argumento de que la notificación por aviso haya sido devuelta por la causal -REHUSADA-, para despachar favorablemente la solicitud.

Ahora, revisado detalladamente el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, se dispuso requerir a la parte actora para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada ROCIO NAVEROS RAMIREZ, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, dentro del término concedido para dar cumplimiento a la carga impuesta, el demandante únicamente se limitó a enviar la notificación por aviso -artículo 292 CGP-, omitiendo remitir la citación personal a la dirección reportada en la demanda, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo que, en aras de evitar la vulneración al debido proceso, al legítimo derecho a la defensa y evitar que se configuren futuras nulidades, es del caso, REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada ROCIO NAVEROS RAMIREZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el incumplimiento de dicha carga

¹ Folio 50 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO, resulta procedente acceder a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

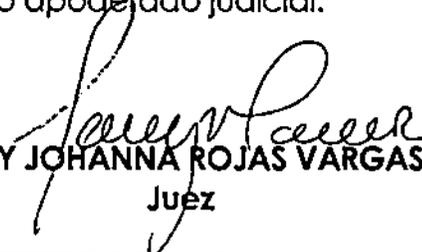
2. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **ROCIO NAVEROS RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial del demandado Dr. CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO en el proceso de la referencia.

5. ADVERTIR al demandado EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</p> <p>Hoy _____</p> <p>DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Juan Carlos Angarita Puerto.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00668-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

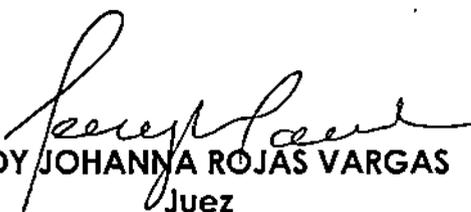
Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se dé trámite a la liquidación del crédito presentada desde el 01 de junio de 2020, no obstante, revisado el plenario y el correo electrónico del Juzgado, no se encuentra que se haya aportado liquidación alguna por parte del ejecutante, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy 25 SEP 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Luis Felipe Córdoba y otra.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00693-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 65.**

Hoy 25 SEP 2020.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

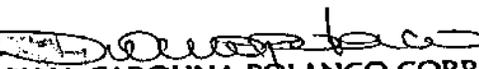


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE - 2019-00693.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	29-32-37-39	\$ 24.000
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	43	\$ 4.904.181.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 4.904.181.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 24 SEP 2020.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ANGEL ALBERTO PERDOMO.
Demandado: BERTHA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00719-00.

Obtuvo el señor **ANGEL ALBERTO PERDOMO.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 11 de diciembre de 2019 obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada **BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** (Fol. 25 cuaderno principal) quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 31 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$ 69.000.000** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía del señor **ANGEL ALBERTO PERDOMO** frente a la señora **BERTHA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **4.830.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

00

Hoy 25 **SEP** 2020

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00726-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto adiado 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumar la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 96 C1.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 96 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

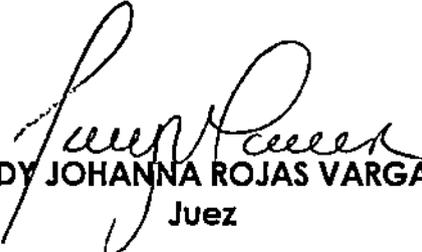
Finalmente, revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar por aviso a la demandada **FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en auto adiado 4 de marzo de 2020.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.
3. **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago a la demandada **FRANCIA AMANDA ORTIZ GARCIA**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>63</u></p> <p>Hoy <u>25 SEP 2020</u></p> <p> DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaría</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

112

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTINA ANDREA TRUJILLO CUELLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00743-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 108 del cuaderno 1, mediante el cual solicita:

- terminación del proceso por pago total respecto de la obligación respaldada por el pagare número **0158-5005239801**.
- Terminación del proceso por pago de cuotas en mora respecto de la obligación respaldada por el pagare número **158-9613091584**.
- levantamiento de las medidas cautelares.
- Desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución para el presente proceso.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 1 C1. De igual forma se encuentra probado el **pago total de la obligación** respecto del pagare número **0158-5005239801**, así como el pago de cuotas en mora respecto de la obligación respaldada por el pagare número **158-9613091584**, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. **TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, contra **CRISTINA ANDREA TRUJILLOI CUELLAR**, por **pago total de la obligación** respaldada por el pagare número **0158-5005239801**., efectuado por la parte demandada.
2. **TERMINAR** el presente proceso Proceso Ejecutivo Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**,

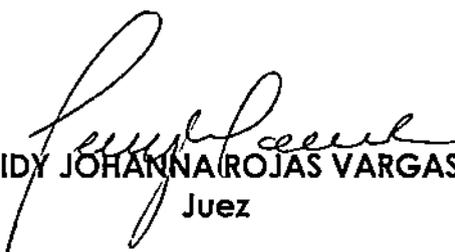


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

contra **CRISTINA ANDREA TRUJILLOI CUELLAR**, por pago de las cuotas en mora respaldada por el pagare número 158-9613091584..

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.
4. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.
5. **DESGLOSAR** el pagare No 0158-5005239801 a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
6. **DESGLOSAR** el pagare No 158-9613091584 así como el documento contentivo de la garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, **BBVA COLOMBIA S.A.**, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.
7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

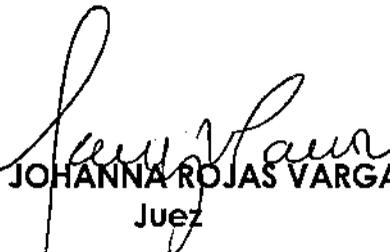
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Gustavo Adolfo Valencia Valencia.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00747-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

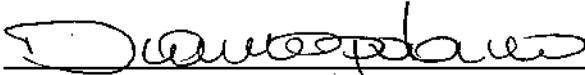
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

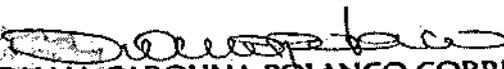


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2019-00747.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	37	\$ 11.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	67	\$ 3.966.668.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos		23	\$ 8.000.00.
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.985.668.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Armando Triviño Sierra.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00756-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ~~24~~ 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la **RENUNCIA AL PODER** presentada por la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** bajo el entendido que la misma no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 68
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

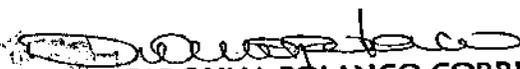


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE – 2019-00756.

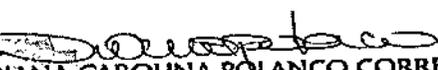
CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	32-41-45	\$ 21.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	51	\$ 2.554.909.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.575.909.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jhonathan Galvis Giraldo.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00762-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.
Hoy 25 SEP 2020
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



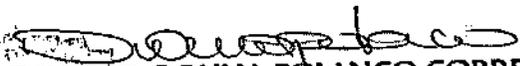
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

76

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE - 2019-00762.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	56-63	\$ 48.000.oo.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	74	\$ 1.946.926.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.994.926.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	RICARDO MURCIA PEÑA
Demandado:	CLINICA BELO HORIZONTE SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00764-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 23 del cuaderno 1, allegado por el apoderado judicial del demandante Dr. JAVIER ROA SALAZAR, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

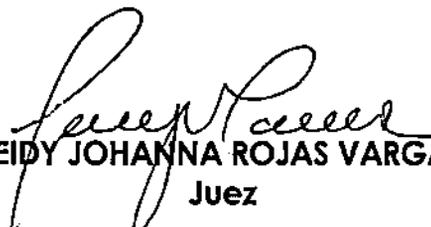
Sin embargo, revisado detalladamente el poder obrante a Folio 1 C1, se advierte que el profesional del derecho no tiene facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

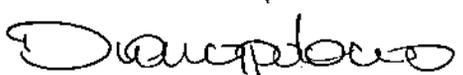
En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60
Hoy 25 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00791-00.-

Neiva, 24 SEP 2020.-

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), al demandado, **FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime si en cuenta se tiene que la citación para la notificación personal fue devuelta bajo la causal "dirección no existe" (folios 41 al 45 C1).

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

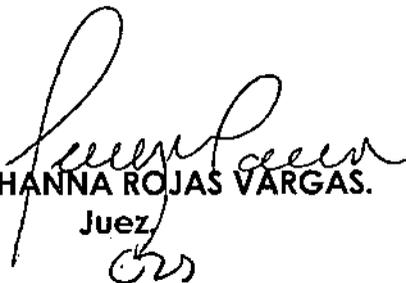
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ**, en la dirección informada en la demanda, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado: FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00791-00.-

Neiva, 24 SEP 2020.

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

Esbozado lo anterior, mediante auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), visible a folio 02 del Cuaderno No. 02, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizará la entrega efectiva de los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias citadas en la solicitud de medidas, y al pagador del Ejército Nacional de Colombia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las cautelas decretadas, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 22 C2, dentro del término otorgado, el actor cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta para la consumación de las cautelas decretadas.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta, respecto de la entrega del Oficio 0156 de febrero



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

tres (03) de dos mil veinte (2020), al pagador del Ejército Nacional de Colombia, mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ, como miembro activo de esa entidad; pues no se allegó el correspondiente oficio radicado, ni obra respuesta de la entidad, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

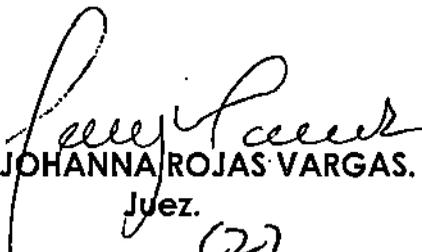
DISPONE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada mediante auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), visible a folio 02 del Cuaderno No. 02, consistente en el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, **FERNANDO BECERRA VÁSQUEZ**, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	USMED SALAZAR MEDINA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 30 al 32 del cuaderno 1, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado USMED SALAZAR MEDINA.

Sin embargo, revisado detalladamente el expediente, se advierte que a folio 30 vuelto del cuaderno 1, obra certificado de devolución de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO de la citación para notificación personal remitida al demandado, de la que se desprende que fue enviada a una dirección diferente a la reportada en la demanda, sin que se avizore intento de notificación alguno en dicha dirección, por lo tanto, el Juzgado,

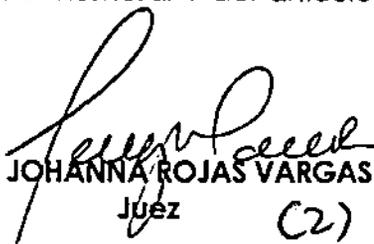
DISPONE

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación efectiva del auto que libra mandamiento de pago al demandado **USMED SALAZAR MEDINA**, en la dirección aportada en la demanda -CALLE 56 N° 16 A - 15, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 5 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORIREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE SAS
Demandado:	USMED SALAZAR MEDINA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto adiado 4 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 17 C2.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 17 del cuaderno 2; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

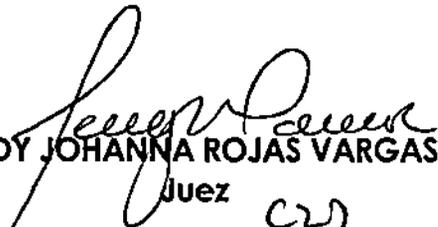
DISPONE

1. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR**, decretada en el numeral 1 del auto adiado 28 de febrero de 2020.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

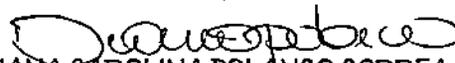
3. **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.

Hoy **25** SEF 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA.
Demandado: FRANCISCO CARDOZO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00057-00

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Visto el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020 obrante a folio 85 y 86 del cuaderno principal, advierte el despacho que el mismo debe ser negado al haberse presentado de manera extemporenea.

No obstante, revisado el expediente se advierte que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandante y en efecto lo resuelto en el auto de fecha del 27 de agosto de 2020, no corresponde a la realidad procesal por cuanto de los avisos enviados a los demandados FRANCISCO CARDOSO PEREZ y SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA, la empresa de correo Interapisidísimo, certificó que los mismos habían sido devueltos por la causal de "OTROS /RESIDENTE AUS", por lo que no se les podía tener por notificados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir de oficio lo que en derecho corresponda, con relación al auto de fecha 27 de agosto de 2020, visible a folio 85 y 86 del cuaderno principal, mediante el cual se dispuso entre otros el **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA**, y en contra de **FRANCISCO CARDOZO PEREZ** y **SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA**.

Frente a la revocatoria oficiosa de un auto, el destacado académico y tratadista Dr. Henry Sanabria Santos sostiene con precisión:

"...Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias judiciales, deben observarse los siguientes requisitos: (i) únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 309 CPC; (ii) el respectivo auto debe estar ejecutoriado por cuanto no se interpuso recurso alguno; (iii) la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes; (iv) el juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto, no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica...".



En este orden de ideas, resulta claro que el proveído de fecha 27 de agosto de 2020, reúne las exigencias anteriormente citadas, pues quedó debidamente ejecutoriado el pasado 02 de septiembre de 2020 sin recurso alguno, no se ha surtido actuación posterior, y el único fin en dicha revocatoria, es el saneamiento de los vicios que puedan acarrear nulidades y futuras irregularidades del proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

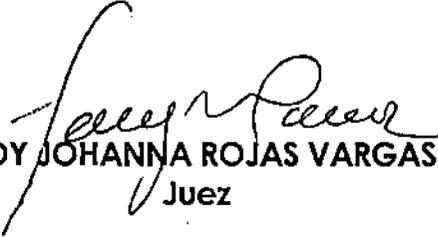
1. NEGAR por extemporáneo del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de agosto de 2020.

2. DEJAR sin efecto los numerales **1., 2., 3., 4. y 5** del auto de fecha 27 de agosto de 2020, visible a folio folio 85 y 86 del cuaderno principal, por las razones expuestas en el presente auto.

3. DEJAR INCOLUME el numeral **6.** del auto de fecha uto de fecha 27 de agosto de 2020.

4.- REQUERIR a la parte actora para que efectúe las diligencias de entrega del respectivo despacho comisorio, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el despacho con el recibido de la Inspección de Policía Urbana de Neiva (Reparto), so pena de aplicar el desistimiento tácito a la medida cautelar de secuestro decretada, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 25 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

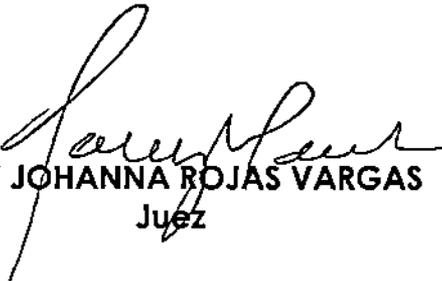
REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco BBVA Colombia SA.
Demandado:	Diana María Zarfa Ramírez.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00083-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

24 SEP 2020

Neiva, _____

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

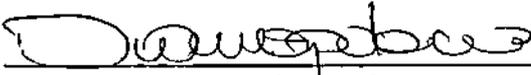
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

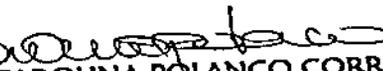


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA
PARTE DEMANDANTE – 2020-00083.**

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	68-71-74	\$ 21.000.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	94	\$ 3.608.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	1	86	\$ 20.700.00.
Valor Certificado	1	86	\$ 16.800.00.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.666.500.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 22 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

101



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demaridado: YON JAIRO SUAZA GÓNZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00092-00

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 03 de marzo de 2020¹, teniendo en cuenta que el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumar la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial vista a folio 5 venció en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 5 del cuaderno 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra

¹ Folio 02 del Cuaderno No. 2



prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

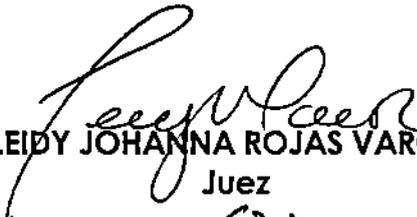
DISPONE:

1.- **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto de fecha 03 de marzo de 2020, respecto del embargo y retención preventivo de los dineros que posea o llegue a poseer el demandado YON JAIRO SUAZA GÓNZALEZ, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, del Banco Agrario de Colombia, Pichincha, Bancolombia, Popular, Itaú CorpBanca, BBVA Colombia, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Occidente, Colpatria, AV Villas, Coomeva y Scotiabank.

2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida ordenada en auto de fecha 03 de marzo de 2020. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3.- **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

CR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



21

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado:	YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ
Providencia:	Interlocutorio
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00092-00

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento vista a folio 18 del cuaderno 1, elevada por la parte demandante, si no fuera porque una vez analizado el certificado de devolución de la empresa de correos *Interapidísimo* este señala DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE¹, por cuanto se intentó la notificación del demandado **YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ** en la dirección Carrera 29 No. 2-29 y/o 21-29 de la ciudad de Neiva, siendo lo propio haber intentado la notificación por separado al existir dos (2) nomenclaturas diferentes.

Así las cosas, al tener no tener exactitud respecto de la nomenclatura de la dirección de notificación del demandado, se deberán realizar la notificación en las dos direcciones por separado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora ara que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ**, en la dirección Carrera 29 No. 2-29 y en la Carrera 29 No. 21-29 de la ciudad de Neiva, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sin la mencionada carga se torna imposible la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez **CV**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 85
Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

¹ Folio 18 vuelto del Cuaderno 1.
JF



52

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ Y JEFFERSON TORRES BAHAMON
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00132-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Se encuentran al Despacho escritos vistos a folio 42 al 45 y 47 al 50 del cuaderno 1, allegados por el Apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual aporta la constancia de entrega junto con la copia de la comunicación de la citación personal y la notificación por aviso enviada a los demandados LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ Y JEFFERSON TORRES BAHAMON, solicitando que se contabilice el término de traslado y que se ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se observa que si bien, en el expediente obra la constancia de entrega de la citación personal y de la notificación por aviso enviada a los demandados LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ Y JEFFERSON TORRES BAHAMON, también lo es, que estas infringen lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente", por lo que resulta improcedente acceder a lo peticionado.

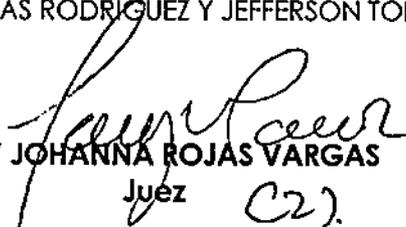
Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue la copia cotejada y sellada de la notificación personal (Numeral 3 inciso 4 Art. 291 CGP) y por aviso (Inciso 4 Art. 292 CGP), expedidas por la empresa de correo Servientrega - Centro de Soluciones, enviadas a los demandados LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ Y JEFFERSON TORRES BAHAMON.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que allegue la copia cotejada y sellada de la notificación personal (Numeral 3 inciso 4 Art. 291 CGP) y por aviso (Inciso 4 Art. 292 CGP), expedidas por la empresa de Correo Servientrega - Centro de Soluciones, enviadas a los demandados LIDA PATRICIA PLAZAS RODRIGUEZ Y JEFFERSON TORRES BAHAMON.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (C2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 5 SEP 2020
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



23

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	CECILIA BUENDÍA DE MEDINA.-
Demandado:	ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00187-00.-

Neiva, 24 SEP 2020

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha septiembre 03 de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CECILIA BUENDÍA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **ÓSCAR JAVIER MEDINA BUENDÍA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO.- Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65.
Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00228-00

Neiva, 24 SEP 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 27 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 7455001905 ✓

1. Por la suma de **\$48.788.830,57** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el 10 de julio de 2020 – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.755.656**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 9 de julio de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

QUINTO. NEGAR tener a **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS** como dependiente judicial del abogado Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, por no estar debidamente acreditada su calidad de estudiante de derecho; sin embargo, se tiene en cuenta la autorización para retirar oficios bajo la responsabilidad del Dr. Sandino Cabrera y para recibir información sobre el proceso; pero no tendrá acceso al expediente, en virtud a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez *CR*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ
Demandado:	INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00253-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de la **INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

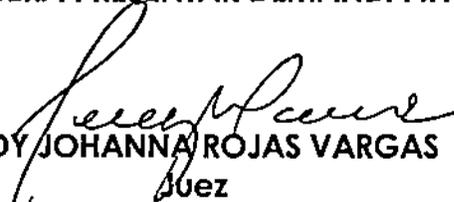
1. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
3. No se indica el canal digital y/o correo electrónico donde recibirá notificaciones la señora NATALIA CAMPOS, quien se cita en calidad de testigo, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de la **INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN** y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 Jul 2020.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado:	JHON ISMAEL FAJARDO REYES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00258-00

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 89 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 1 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

- 1. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, contra **JHON ISMAEL FAJARDO REYES**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.
- 3. ORDENAR**, de no existir remanente, la entrega del vehículo de placa **KLW-686**, a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de Carro N° 312 de fecha 24 de abril de 2019, del Parqueadero Nuestra Fortuna, ubicado en la Calle 5 N° 4-61 Centro / Calle 34 N° 10 W – 65 de la ciudad de Neiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

5. **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6. **SIN** condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

7. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría SA.
Demandado:	Marlio Cuenca Muñoz.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00105-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

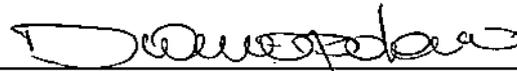
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2018-00105.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	43	\$ 1.314.817.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 1.314.817.oo.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 21 de septiembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 Secretaria





66/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	YESID GAITAN PEÑA
Demandado:	ENOC NAVAS LOZANO y ORLANDO ORTIZ RIVERA
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00501-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

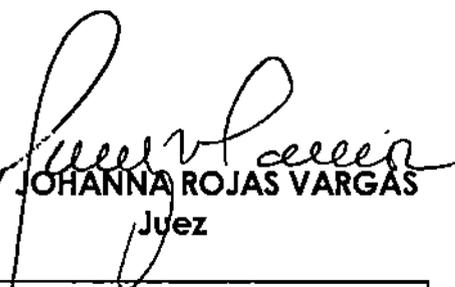
Neiva, 24 SEP 2020

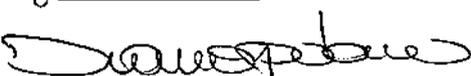
Examinada la petición obrante a folio 62 al 64 del cuaderno 2, presentada en legal forma por la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0282 de fecha 21 de febrero de 2020, petición que por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, para que para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0282 de fecha 21 de febrero de 2020, respeto al "...EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado ENOC NAVAS LOZANO, dentro del proceso Ejecutivo, que adelanta ASOCOBRO LTDA". Oficiese en ese sentido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COONFIE LTDA
Demandado:	LUZ DENIS FLOREZ CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00999-00

Neiva-Huila, 24 SEP 2020

Visto el escrito, presentado por la parte demandada, en escrito que antecede a folio 152 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que el presente asunto fue terminado mediante providencia del 16 de julio de 2020⁵, por pago total de la obligación, y no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial.

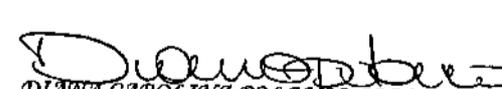
En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

ORDENAR el pago de tres (03) títulos de depósito judicial, obrante a folio 155 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandada señora **LUZ DENIS FLOREZ CORTES**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001009445	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 1.103.854,00
439050001011624	1	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 547.582,00
439050001014042	1	COOPERATIVA COONFIE	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2020	NO APLICA	\$ 547.582,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65
Hoy 25 SEP 2020
La Secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

⁵ Folio 132 del C2.
JF



121/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN JAVIER MONTERO MAYORGA Y FREDDY ALEXANDER MONTERO MAYORGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00149-00

Neiva, 24 SEP 2020

En atención a la cesión del crédito surgida entre BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas..." (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **REINTEGRA SAS**, crédito correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución N° 4550083839, involucrado dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **REINTEGRA SAS**, identificada con NIT. 900.355.863-8, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

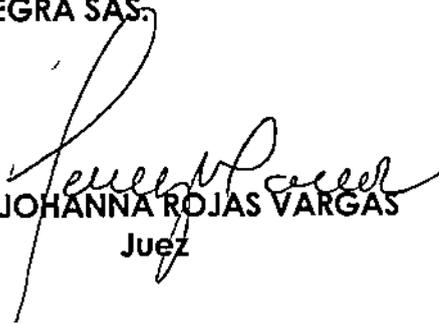


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la empresa **H & H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA**, identificada con el NIT 809.010.401-8, para que actúe en representación de **REINTEGRA SAS**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 60.

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-
Demandado: MARÍA CRISTINA CUÉLLAR QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00477-00.-

Neiva, 24 SEP 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 94 y 95 del Cuaderno No. 01, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y tiene facultad para recibir (folio 1 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente (folios 97 y 98 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **MARÍA CRISTINA CUÉLLAR QUINTERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

QUINTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

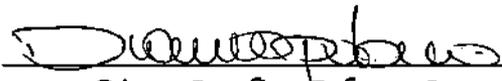

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65

Hoy, 25 SEP 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA SAS
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 24 SEP 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 40 y 41 del cuaderno 2, para fijar fecha de remate del bien cautelado en el presente asunto, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con la demandada, allegan escrito mediante el cual solicitan se acepte la dación de pago realizada y que se adjunta. De igual forma se anexa escrito del Representante legal de la entidad demandante, mediante el cual coadyuva el contenido del acta de transacción suscrita entre la apoderada judicial de la entidad demandante ejecutante y la demandada.

Pues bien, la dación de pago es comúnmente conocida con un título traslativo de dominio.

Al respecto se tiene que "...la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo, y de tal suerte extinguir la relación obligacional. Además, es indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor."¹

"...La dación en pago se presenta: Primero, como la convención entre un acreedor y un deudor de dinero u otra cosa o hecho, en virtud de la cual la prestación se satisface con la entrega de una cosa mueble o inmueble.

Segundo, como acuerdo de voluntades, ya que sin el consentimiento del acreedor no puede el deudor operar ese cambio (1627), y además, como forma jurídica objetiva, **que consiste en la entrega o tradición de la cosa que se da en pago. La dación no se produce sino mediante acuerdo y entrega, la cual siempre ha de implicar tradición del derecho real.**

Tercero, como operación en que si la cosa que se da es mueble, pueden llegar a ser simultáneos acuerdo y tradición: si inmueble, no, porque la convención demanda escritura pública, que antecede necesariamente a la tradición, que sólo realiza el registro."² (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con el anterior concepto, se tiene que lo requisitos de la dación en pago, son:

¹ Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de febrero del 2001

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 31 de 1961. M.P. José J. Gómez R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

- i) Animo de pagar, lo cual se refleja en la manifiesta intención de las partes de extinguir una obligación.
- ii) Diferencia entre la prestación debida y la pagada.
- iii) Consentimiento de las partes
- iv) Capacidad de las partes
- v) Observancia de las solemnidades.

En cuanto a la transacción, el art. 312 del C.G.P., dispone que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Conforme a lo anterior, se tiene que la norma exige ciertos requisitos formales para la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, a saber:

- i) Debe presentarse por quienes la hayan celebrado
- ii) Debe presentarse ante el juez que conoce del proceso
- iii) Se debe precisar su alcance
- iv) Se debe anexar el documento que la contiene



86

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Conforme a lo dispuesto por los art. 312 ibidem y lo señalado por el art. 2469 del C. Civil, son tres los elementos sustanciales:

- i) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes acerca de un derecho
- ii) La intención de las partes de terminar o poner fin a sus diferencias
- iii) Reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Teniendo claro que la dación de pago debe contener tanto el elemento del animus, que consiste en el elemento intencional, y el corpus, que se refiere en la ejecución de una prestación, se procederá a analizar si en el contrato de transacción allegado se cumple con los requisitos de la dación:

- i) **El ánimo de pagar.** La apoderada judicial de la parte actora y la demandada, manifiestan la intención de transar el litigio planteado, sin embargo del clausulado no se advierte la animo de pagar. Nótese que el numeral 4 del acta de transacción señala en forma confusa lo siguiente: "Que las partes transan sus diferencias aceptando que se haga por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva se realice la entrega del vehículo CHEVROLET (...); POR VALOR DE \$27.526.563 m/cte."

Como se puede apreciar del texto, no se expresa la intención de pago, mediante la DACION DE PAGO, señalando claramente y sin lugar a duda alguna, que la obligación debida, por determinada suma, se paga con la entrega del vehículo "x", DECLARANDO, como consecuencia, EXTINGUIDA LA OBLIGACION con la entrega del bien.

En consecuencia, se tiene no se cumple con este requisito.

- ii) **Diferencia entre la prestación debida y la pagada.** Este requisito no se cumple en sí, al no acreditarse el primero del requisito. Es pertinente resaltar que no se esta manifestando claramente que la obligación, por una suma determinada, se este pagando con la entrega y transferencia que por ese documento se hace del vehículo allí mencionado, pues el numeral 4 de la mencionada acta de transacción, solicitan tan solo que se "realice la entrega del vehículo" sin mencionar la consecuencia de esa entrega, a título de que hace, o la razón o la figura por la cual se rige dicha entrega.

Debe advertirse que dentro del expediente se encuentra acreditado que la deudora- demandada, es la propietaria del vehículo objeto del contrato de transacción, lo cual se encuentra debidamente demostrado dentro del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

- iii) **El consentimiento.** En este punto debe contener la transacción, o documento de dación de pago, el consentimiento claro y expreso del deudor dan en DACION DE PAGO el vehículo (debidamente identificado), y del acreedor de recibirlo como PAGO de la obligación debidamente determinada. Requisito que tampoco se cumple, pues como ya se indicó en los elementos anteriores en ningún aparte del documento se señala que la entrega del bien se de por DACION DE PAGO, es más, dicha figura ni siquiera se menciona en el escrito de transacción.
- iv) **Capacidad.** Este requisito se encuentra suscrito por la deudora-demandada, y la apoderada judicial de la parte actora, quien en principio no estaría facultada para aceptar la DACION DE PAGO, sin embargo, se advierte que con el escrito mediante el cual se allega el acta de transacción, se anexa además el escrito mediante el cual el representante legal de la entidad demandante coadyuva la transacción, por lo que así las cosas se diría que este requisito si se cumple.
- v) **Observancia de las solemnidades legales.** Al tratarse de un bien mueble, no se exigen. No obstante, téngase en cuenta que el contrato de transacción que contenga el pago por dación de pago, debe cumplir con los requisitos de ley, que como ya se indicó, para el caso en estudio, no los posee.

En relación a los requisitos de la transacción, se tiene que en el escrito no es claro el alcance del mismo, al no determinarse claramente como se transan las diferencias, no se determina el momento de la obligación o la suma transada, si esto corresponde a la totalidad de las pretensiones o a una parte de ella, tampoco se indica en que consiste la transacción, tan solo se limita a solicita al juzgado hacer entrega del vehículo embargado y secuestrado en este asunto, a la parte demandante, lo cual en nada se asimila a un pago por dación, pues dicha figura ni siquiera se mencionada, no se hace relación a ninguna otra forma de pago. En conclusión, no se determina el tiempo, modo y lugar en que se configura o ejecuta la supuesta transacción, cumpliéndose con los elementos sustanciales ya mencionados en esta providencia.

Por último no se evidencia la intención de las partes de dar por terminado este asunto a través de la transacción, como forma de extinción de las obligaciones, pues no se solicita la terminación del proceso por dicha figura.

Conforme a lo anterior, evidencia el despacho que el contrato de transacción no cumple con los requisitos de ley como tampoco los requisitos de la dación en pago, que pese a que la figura no es aplicada en el acta de transacción, la misma es mencionada en el escrito mediante el cual se allega dicha acta.



87

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la aprobación del contrato de transacción allegado por las partes, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Andrés Sandino.
Demandado:	Marisol Celada García y otros.
Radicación:	41001-40-22-701-2014-00369-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 24 SEP 2020

Mediante escrito que antecede la parte demandante informa que hace la devolución del dinero que le fue pagado demás, poniendo de presente que la solicitud de terminación se hizo por la suma de \$3.813.538.00., por lo que la suma restante debía ser cancelada a favor de la demandada a quien le había sido descontado.

Revisado el plenario se advierte el despacho que mediante auto calendarado el 14 de febrero de 2020, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que quedó debidamente ejecutoriada por lo que se procedió al pago de los títulos de depósito judicial conforme a se indicó en dicha providencia.

En la citada providencia se omitió fraccionar un título de depósito judicial, con el fin de devolverle a la demandada MARISOL CELADA GARCÍA la suma de \$488.172.00., sin embargo, teniendo en cuenta la honestidad del abogado ANDRÉS SANDINO quien hizo la devolución del dinero constituyéndose para ello un nuevo título de depósito judicial, este despacho procederá a ordenar el pago de dicha suma a favor de la señora CELADA GARCÍA.

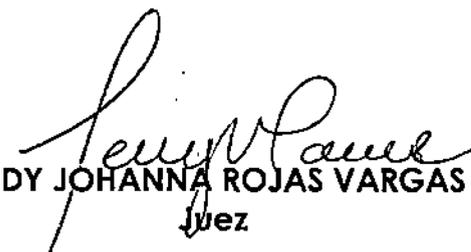
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el pago del siguiente título depósito judicial a favor de la demandada **MARISOL CELADA GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001013781	79707731	ANDRES SANDINO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$488.172,00

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65*

Hoy 25 SEP 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa